

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2022-00062-00
DEMANDANTE	FELIPE ANDRES MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 24 de febrero de 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 03 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativa del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 24 de marzo del año 2022, ordeno remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, en virtud de las medidas transitorias tomadas por el Consejo Seccional de la Judicatura. (fls.1-3 Archivo 05 AutoIntNo.110Remite).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 23, carpeta 02 “demandaYAnexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa por medio de correo electrónico de fecha 28 de enero del año 2022 (fls.15-17 archivo 02DemandaYAnexos), siendo despachada desfavorablemente mediante la **Resolución No. RH-2981 de fecha 7 de febrero de 2022**, (fls.19-22 carpeta 02 “DemandaYAnexos”).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 -11, carpeta 02 “demandaYAnexos expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.19-22 carpeta 02 “DemandaYAnexos), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 25, carpeta 02 “demandaYAnexos), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **FELIPE ANDRES MARTINEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.237.416, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: danielsancheztorres@gmail.com

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0839aeae3663a1f66f90a4ea15559493eea4158c6a77fce62fdba571c428b59**

Documento generado en 16/06/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2020-00095-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 10 de marzo del año 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “03ActaDeReparto”), correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por medio de Auto de fecha 3 de septiembre del año 2020, en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido para el conocimiento del expediente, remitiendo el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por medio de Oficio No.SG-817-2021, de fecha 25 de marzo del año 2021, se pronunció manifestando que en atención a la creación de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, se remitía el proceso para que fuera distribuido entre los dos Juzgados Administrativos Transitorios de la época. (fl.1 carpeta 05 OficioTACDevuelve)

Posteriormente, la demanda fue inadmitida por medio de auto de fecha 3 de noviembre del año 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, quien concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de allegar certificado o documento del empleador donde se indicara el sitio geográfico donde presto los servicios la parte actora y los extremos temporales de los mismos. (fls. 1-3 carpeta 10 Avocalnadmitedemanda 2020-095). Así las cosas, la demanda fue subsanada dentro de los términos legales, allegando la documental solicitada. (fls.1-4 carpeta 11 Subsanacion15-12-2021)

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 3 del archivo “11 Subsabnacion15-12-2021)

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que el actor presento reclamación administrativa con fecha 14 de junio del año 2019 (fls 14-15 del archivo “02 DemandaYAnexos) la cual fue despachada desfavorablemente por medio de la **Resolución N° 5168 del 15 de agosto de 2019** (fls. 16-25 ibidem).

De igual manera, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de diciembre del año 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia que se celebró el día 24 de febrero del año 2020, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio; de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (fls.25-30 ibidem)

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-5 del archivo "02DemandaYAnexos"), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 16-25 del archivo "02ibidem") y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.187.009, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral del demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: danielsancheztorres@gmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a3a6497b219a36730c81f83c6929ebe184f752d9f95c32bef6155c52ee3fe**

Documento generado en 16/06/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2021-00165-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	CINDY PAOLA FONSECA ABRIL
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el día 8 de junio del año 2021, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez 51 Administrativo de Bogotá (archivo “03ActaDeReparto”); quien por medio de auto de fecha 24 de junio del año 2021, resolvió remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época. (fls. 1-2 Archivo 05AutoIntNo403RemiteJuzgado3TransitorioAdm).

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio mediante proveído del 3 de noviembre del año 2021, resolvió inadmitir la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de allegar certificado o documento del empleador donde se indicara el sitio geográfico donde presto los servicios la parte actora y los extremos temporales de los mismos. (fls. 1-3 archivo 08Avocalnadmitedemanda). El mencionado auto fue notificado en el estado de fecha 03 de diciembre del año 2021.

En cumplimiento de lo anterior, se subsana la demanda dentro del término legal, allegando la documental solicitada. (fls. 1-5 archivo 09Subsanacion14-12-2021)

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fls. 3-4 del archivo “09Subsanacion14-12-2021”).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante presentó reclamación administrativa (fls. 16-17 del archivo “02DemandaYAnexos), la misma fue despachada desfavorablemente por medio de la **Resolución N° 0915 del 23 de marzo de 2021** (fls. 19-26 del archivo “02DemandaYAnexos) suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Así mismo, por intermedio de apoderado judicial se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 15 de abril de 2021 y la correspondiente audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 4 de junio de la misma anualidad (fls. 27-31 ibidem); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 –11 del archivo “02DemandaYAnexos”), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 19-26 del archivo “02DemandaYAnexos) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **CINDY PAOLA FONSECA ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.431.852, quien actúa a través de apoderado, en contra de la en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación presentada y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la

que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: danielsancheztorres@gmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28953f1ce7eb7b5597c8364dc38d2b2a1f6a73103182a1e83de731a240c8eada**

Documento generado en 16/06/2023 11:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2020-00352-00
DEMANDANTE	ALVARO ABAUNZA ZAFRA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 18 de noviembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 04 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativa del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del presente asunto y ordeno remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fls.1-3 Archivo 06 AutoIntNo.027Impedimento), quien se pronunció declarando fundado el impedimento y resolvió designar Juez Ad Hoc de la lista de conjuces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fls.1-8 archivo 10 AutoImpedimento). Acto seguido, por medio de correo electrónico de fecha 29 de octubre del año 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el expediente al Juzgado 51 administrativo de Bogotá, para que este a su vez lo remitiera a los Juzgados Administrativos Transitorios. (fl 1 archivo 12TACRemiteProceso)

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 21, carpeta 03 “demandayanexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó **reclamación administrativa el 17 de octubre del año 2019** (fls.15-16 archivo 03DemandaYAnexos), siendo despachada desfavorablemente mediante la **Resolución No. 7923 de fecha 13 de noviembre del año 2019**, (fls.18-20 carpeta 03 “Demandayanexos), contra este acto administrativo se interpuso recurso de apelación, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de julio de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 15 de octubre de 2020 (fls. 24-29, carpeta 03 “demandayanexos. Expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 -11, carpeta 03 “demandaYAnexos expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.18-20 carpeta 03 “DemandaYAnexos), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 14, carpeta 03 “demandayanexos), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor ALVARO ABAUNZA ZAFRA, identificado con cédula de ciudadanía 80.025.348, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduría.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: danielsancheztorres@gmail.com

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b56787d0043b1ea773a55dc90e648597545479fc3e637fe64087579b6c24c**

Documento generado en 16/06/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-051-2018-00-498-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	LUCIA ESMERALDA RESTREPO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas

en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.1- 39 archivo “16 Contestacion10-12-2”)

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **28 de septiembre de 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 3-6 archivo pdf “2 DEMANDA Y ANEXOS”).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20175920005911 del 10 de octubre de 2017** mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 7- 14ibidem)
- ✓ Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 1 de noviembre del año 2017. (fls.15-19 ibidem)

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución No. 2 0474 de fecha 14 de febrero de 2018**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto, de manera adversa al actor confirmando en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio con radicado No. 20175920005911. (fls.20- 28 archivo 2 DEMANDA Y ANEXOS)
- ✓ Constancia de servicios prestados de fecha 24 de abril de 2019. (fl. 2 archivo 7 MEMORIAL)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el **06 de mayo de 2010**, siendo el último cargo desempeñado el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS; de conformidad con la constancia laboral previamente señalada.

2°. Mediante reclamación administrativa del **28 de septiembre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 3-6 archivo pdf “2 DEMANDA Y ANEXOS”).

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio con Radicado N° 20175920005911 del 10 de octubre de 2017**. (fls. 7-14ibidem)

4° Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 1 de noviembre del año 2017, este último resuelto a través de la **Resolución No. 2 0474 de fecha 14 de febrero de 2018**, de manera adversa al actor confirmando en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio con radicado No. 20175920005911. (fls.20-28 archivo 2 DEMANDA Y ANEXOS)

5° Por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de agosto de 2018 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el día 10 de octubre del año 2018. (fls. 30-31 archivo 2 “DEMANDA Y ANEXOS”)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado de la entidad demandada Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, obrante en el expediente (fl.3 archivo 18Memorial23-06-2022), este Despacho advierte que la solicitud fue presentada sin reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por tal razón no se acepta la mencionada solicitud de renuncia de poder.

Así las cosas, se reconocerá personería al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372, Tarjeta Profesional No. 145.178 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fl 40 archivo pdf "16Contestacion10-12-2022")

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372, Tarjeta Profesional No. 145.178 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es Ronald.Valencia@fiscalia.gov.co / jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a121b34d53ec2f0cec6a8da70e0918c3c0a8e9e67acc02db215b367690db465**

Documento generado en 16/06/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>